

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00399-00**  
**DEMANDANTE: LIBIA ESTHER SIERRA GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, y los demandados contestaron oportunamente, además se corrió traslado de las excepciones propuestas pronunciándose la parte demandante al respecto. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00399-00**  
**DEMANDANTE: LIBIA ESTHER SIERRA GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1. ANTECEDENTES**

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 7 de junio de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico<sup>1</sup>; el término de traslado de la demanda venció el 29 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2019<sup>2</sup> el demandado departamento de Sucre se pronunció, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, el 28 de agosto de 2019<sup>3</sup> el demandado Fiduprevisora en representación del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” se pronunció de igual forma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado el 19 de septiembre de 2019<sup>4</sup> por el término de tres días, pronunciándose la parte demandante al respecto y contestado las excepciones que le fueron formuladas.

El 09 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante sustituyó el poder especial que le fue conferido.

---

<sup>1</sup> Fls.30-31.

<sup>2</sup> Fls.35-47.

<sup>3</sup> Fls. 50-56

<sup>4</sup> Fl.58.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.*

Teniendo presente lo expuesto en el acápite de antecedentes y norma previamente citada, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 1 de noviembre de 2019, a las 9.30 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconocer personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante, de conformidad con la sustitución de poder conferida por la apoderada judicial principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez